

Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2056

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>LA RE</u>PÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

C.P.C.P. 3.1- 0713 - 2024 Bogotá, D.C., 26 de Noviembre de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la Ponencia para Primer Debate y Pilego de Modificaciones del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – No. 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", (Mensaje de Urgencia), presentada por los HHR.RR. Hernán Dario Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres y Orlando Castillo Advincula.

Castilio Torres y Orlando Castillo Advincula.

Autores: Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Ángela Maria Buitrago, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra. Martha Bibiana Carvajalino, Ministro de Interior Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, Los Honorables Representantes Erick Adrián Velasco Burbano, Jairo Reinadio Cala Susiaez, Gabriel Becerna Valhez, Gildardo Silva Molina, Jorge Andrés Cancimanos López, Pedro José Susiaez Vacca, Etna Tamara Argote Calderón, David Reachdo Racoro Mayorca, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Hander Garder, Pedro José Susiaez, Vacca, Etna Tamara Argote Calderón, David Reachdo Racoro Mayorca, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Eduard Giovanny Samiento Hidalgo, James Hernenegido Mosquera Torres, Gabriel Emesto Parrado Durán, Leyla Marieny Blacot Giovanny Samiento Hidalgo, James Hernenegido Mosquera Torres, Gabriel Emesto Parrado Durán, Leyla Marieny Rincot Trujillo, Los Honorables Senadores Carlos Abberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta Lobez, María José Pizarro Rodríguez, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Perralta Epleyu, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Omar De Jesús Restrepo Correa, Alda Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia Lobez Obregón, Sandra Ramirez Lobo, Jael Quirogo Carrillo, Puellina Risacos Riascos, Alda Marina Cullcué Vivas, Gioría Inés Flóraz Schneider, Wilson Arias Castillo, Vuly Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Shirley Bernal Sánchez, Catalian Del Socorro Pérez Pérez, Julian Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes Ponentes en Gamara: HH.RR. Babriel Becerra Yáñez -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavigo, Orlando Castillo Advincula, Hernán Dario Cadavid Márquez, Jorge Elifecer Tamayo Ponentes en Gardas Catalina Catalina Catalina Cardos Catalina Catalina Catalina Cardos Catalina Catalina

Ponencia recibida el día 26 de Noviembre de 2024, a las 12:21 p.m.

Ayun 190

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

c.c. COMISION PRIMERA SENADO

Anexo: Lo enunciado

Bogotá, D.C. noviembre de 2024

Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad

Honorable Representante
ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad

Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en acatamiento del mandato constitucional, la Ley 5a de 1992 y demás normas que la desarrollan, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en las Comisiones Primeras Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determina las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establese el presediriento especial carreire una la se competencias." establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones

Alejandro Carlos Ch Coordinador ponente Torres

Senador de la República

Carlos Alberto Benavides Senador de la República

Julián Gallo Cubillos Senador de la República

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República

Alfredo Deluque Senador de la República

Gabriel Becerra Yañez Coordinador Ponente Representante a la Cámara

Delcy Esperanza Isaza Buenaventura

y Esperanza Isaza Buenaven Representante a la Cámara Orlando Castiro Aburincula Representante a la Cámara

Jorge Eliecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara Senador de la República

Juan Carlos García Gómez Senador de la República

Aida Quilcué Vivas Senadora de la República

Ariel Ávila Martínez Senador de la República

Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente Representante a la Cámara

Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara

Carolina Arbeláez Giraldo Representante Cámara Bogotá D.C.

> Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia, y estableció que durante la Legislatura 2023-2024 debía tramitarse una ley para regular la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Para cumplir con este mandato, el Gobierno Nacional radicó dos proyectos de ley: En primer lugar, el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones" (PL 157 de 2023 Senado - 360 de 2024 Cámara) el cual surtió el trámite legislativo y fue aprobado por el Congreso de la República, encontrándose en este momento a la espera de ser revisado por la Corte Constitucional.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley Ordinaria "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" (PL. 156 de 2023 Senado). Durante la legislatura 2023 - 2024 se realizaron espacios de discusión, como la audiencia pública del 6 de marzo de 2024, y mesas técnicas con academia, Altas Cortes, congresistas y otros miembros de la sociedad civil de donde surgieron iniciativas para reglamentar las competencias, el funcionamiento y los procedimientos que guiarán a la Jurisdicción Agraria y Rural. Adicionalmente, los coordinadores ponentes de la Comisión Primera del Senado presentaron una enmienda a la ponencia original para incluir las observaciones presentadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia al Senado de la República mediante documento con fecha del 14 de mayo de 2024. No obstante, el proyecto de ley ordinaria N° 156 de 2023 Senado no fue discutido por la estrechez en los tiempos legislativos.

La iniciativa legislativa que aquí se presenta es un nuevo esfuerzo por proponer un diseño institucional para reglamentar las competencias, el funcionamiento y el procedimiento especial agrario a través del cual se tramitarán los asuntos ante la Jurisdicción Agraria y Rural. Esta iniciativa recoge el resultado de las discusiones que se llevaron a cabo en la legislatura 2023-2024, así como las observaciones realizadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado.

II. TRÁMITE DE LA PRESENTE INICIATIVA.

El Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de agosto de 2024 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Juan Fernando Cristo, la Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago, la Ministra

de Agricultura y Desarrollo Rural Martha Viviana Carvajalino Villegas, así como los Honorables Senadores de la República: Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta, María José Pizarro, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Peralta, Sandra Yaneth Jaimes, Omar Restrepo Correa, Aida Avella Esquivel, Clara López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Jahel Quiroga Carrillo, Paulino Riascos Riascos, Aida Quilcue Vivas, Gloria Flórez Schneider, Wilson Arias Castillo, Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Bernal Sánchez, Catalina Pérez Pérez, Julian Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Ivan Cepeda Castro y los Honorables Representantes a la Cámara: Erick Velasco Burbano, Jairo Reinaldo Cala, Gabriel Becerra Yañez, Gildardo Silva, Anfesca Cancimance, Pedro Suárez Vacca, Edna Tamara Argote, David Ricardo Racero, Karen Manrique Olarte, Flora Perdomo Andrade, Anibal Hoyos Franco, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Pedro Baracutao García, John Jairo González, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Bastídas Rosero, Eduard Sarmiento Hidalgo, James Mosquera Torres, Gabriel Parrado Durán, Leyla Rincón Trujillo, entre otros.

Tras la radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría General del Senado de la República, se asignó a la iniciativa el número 183 de 2024 (Senado) y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1459 de 2024. Una vez publicado en la Gaceta de Senado, la Secretaría General del Senado procedió a remitir el expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual, mediante Acta MD-06, designó como ponentes a los H.H.S.S Carlos Fernando Motoa Solarte (coordinador), Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador), Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna y Ariel Avila Martínez. Posteriormente, el 01 de octubre de 2024, se aceptó la renuncia del Senador Carlos Fernando Motoa Solarte como ponente, por lo cual, la Mesa Directiva designó al Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

El 21 de octubre de 2024, el Gobierno Nacional presentó mensaje de urgencia al proyecto de ley. En consecuencia, se remitió el proyecto de ley a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y posteriormente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Finalmente, la Mesa Directiva de esa célula legislativa, mediante acta No. 016, designó como ponentes a los H.H.R.R. Gabriel Becerra Yañez (coordinador), Alvaro Leonel Rueda Caballero (coordinador), Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Alban Urbano y Marelen Castillo Torres.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 03 de 2023, este proyecto de ley ordinaria propone la reglamentación de cuatro de los elementos indispensables para poner en marcha la jurisdicción agraria y rural, al ser asuntos que no tienen reserva de ley estatularia.

A. PRINCIPIOS Y CRITERIOS DEL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario es una rama del derecho autónoma compuesta por un sistema de reglas y principios que regulan las relaciones sociales y económicas de indole agraria, es decir, aquellas derivadas de las actividades agrícolas y pecuarias, y del uso y tenencia de predios agrarios o tierras rurales con vocación agrícola.

Colombia tiene una larga tradición respecto del desarrollo del derecho agrario, teniendo en cuenta que desde épocas coloniales las autoridades han hecho uso de normas e instituciones especiales para abordar los conflictos que tienen que ver con tierras y otros activos agrarios. El derecho agrario ha permanecido como rama autónoma del derecho y se ha materializado a través de leyes como la 135 de 1961, la 160 de 1994 y de la jurisprudencia de las altas cortes que han impreso una mirada diferenciada, de Índole agraria y distinta a la del derecho privado, a la forma en la que el estado colombiano regula las relaciones derivadas de las actividades agropecuarias y del uso de los recursos rurales, incluida la tierra. Sin embargo, a diferencia de otras ramas del derecho, los principios del derecho agrario se encuentran dispersos en la legislación agraria y en la jurisprudencia de las jurisdicciones ordinaria, contencioso-administrativa y constitucional.

De lo anterior se desprende la necesidad de ordenar aquellos principios que son, en últimas, los criterios orientadores de la actividad judicial basada en la especialidad de las relaciones humanas agrarias. Por ello, este proyecto presenta un conjunto de principios sustanciales y procesales que, lejos de ser nuevos, son recogidos de la legislación agraria vigente, y les da un orden que sirva a la actividad de jueces y tribunales agrarios y rurales.

El proyecto recoge la justicia agraria como principio orientador que busca la plena realización de la justicia en el campo y en las relaciones agrarias, así como la protección de la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agrícola y pecuaria. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar.

En cuanto a los principios procesales, el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, oralidad, oficiosidad, publicidad e inmediación de la prueba, que son principios vigentes y aplicables en los procedimientos de otras jurisdicciones. Pero el proyecto también incorpora principios derivados de la actividad judicial de los jueces de restitución de tierras, como es el principio de itinerancia para las actuaciones judiciales y el de la decisión integradora. Ambos principios se han mostrado necesarios para atender las dificultades de acceso a la justicia en las zonas más alejadas de los centros urbanos poblados, facultando a los jueces a moverse en el territorio para resolver, de manera integral, todos los conflictos asociados a un predio o una actividad agraria.

B. COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Antes de la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2023, y en virtud del principio de juez Antes de la apriocación del ricci tegislador de de la competencia de la principio de juez natural, los conflictos agrarios eran resueltos por los jueces y tribunales de las jurisdicciones ordinarias, para asuntos entre privados, y contencioso-administrativo, para asuntos que involucran actos de la administración. Con la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural se dio paso a un nuevo escenario para la discusión jurídica de los conflictos agrarios lo que tiene como efecto inmediato el traslado de competencias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa a la jurisdicción agraria y rural.

En este sentido, el proyecto de ley retoma las competencias establecidas en el Códig General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que están asignadas a los jueces naturales d las causas civiles, y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios Administrativo (Ley 1437 de 2011), asignadas a los jueces naturales de las causa contenciosas administrativas, y las distribuye entre jueces y magistrados agrarios y rurale para que conozcan de estas causas en primera y en segunda instancia.

Así las cosas, el Título II del proyecto de ley distribuye la competencia de los procesos utilizando los siguientes criterios:

- Como regla general, todos los asuntos agrarios que llegan a fase judicial inician su trámite ante Jueces Agrarios y Rurales quienes los conocen en primera instancia y, en dado caso, serán conocidos por Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia
- De manera excepcional, algunos asuntos iniciarán su trámite ante los Tribunales Le manera excepcional, algunos asuntos iniciarán su trámite ante los Tribunales Agrarios y Rurales. Los asuntos que se ajustan a este criterio son aquellos que hoy son conocidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya segunda instancia se tramita ante el Consejo de Estado. Con esto, se respetan las competencias del Consejo de Estado según el Acto Legislativo 03 de 2023.}
- De manera excepcional, los procesos que no sean declarativos y que no alteren derechos de propiedad serán tramitados en única instancia por los Jueces Agrarios

A su vez, el proyecto de ley distribuye las competencias de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de la siguiente forma: El Consejo de Estado conocerá en segunda instancia de las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia, y de los recursos de revisión eventual, extraordinario de revisión, y queja cuando alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. En el resto de casos, la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos extraordinarios de revisión y casación, al igual que el recurso de queja que niega la casación.

Finalmente, el proyecto propone devolver las facultades a la autoridad de tierras, hoy Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT), para resolver de fondo los procedimientos agrarios especiales que tenía desde la Ley 160 de 1994, pero que fueron suprimidas en el Decreto Ley 902 de 2017 al crear una fase judicial obligatoria en el procedimiento único allí

reglamentado. Esta fue una reforma que ya se había realizado mediante la Ley 2294 de 2023 en la que se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, pero que la disposición en la que se realizó la modificación fue declarada inexequible mediante la sentencia C-294 de 2024 por deficiencias en el trámite legislativo, no por motivos de fondo.

C. PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL

Siguiendo el mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, el proyecto de ley propone la creación de un procedimiento especial agrario y rural, reafirmando la autonomía del derecho procesal agrario y el establecimiento de reglas procesales especificas para tramitar conflictos agrarios. Por ello, el proyecto establece principios y disposiciones procesales propias para los litigios en materia agraria, con algunas remisiones a otros códigos que regulan procedimientos civiles y administrativos.

Así, el proyecto establece los principios propios del derecho agrario en consonancia con las realidades del campo tales como la especial protección del más débil en los conflictos agrarios, la función social y ecológica de la propiedad agraria, la libertad probatoria, la publicidad, la inmediación de la prueba, la oficiosidad, asistencia judicial gratuita, entre otras garantías constitucionales que honren el derecho fundamental al debido proceso, pero atendiendo a las especificidades del contexto rural y de las relaciones agrarias.

Por otro lado, el proyecto crea un procedimiento especial agrario para atender los conflictos que resuelven los jueces en única instancia, cuando los conflictos sean de baja complejidad; Por otrolado, el proyecto de a un procedimiento especial agranto para accesa de para complejidad; que resuelven los jueces en única instancia, cuando los conflictos sean de baja complejidad; por ejemplo, cuando la pretensión no verse sobre la declaración de derechos, como es el caso de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas previamente, los conflictos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos conflictos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos procesos relativos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos conflictos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos procesos relativos de la contrato de la agrarios de mínima cuantía, y otros que la ley determine. Este procedimiento está diseñado para ser agotado en una única audiencia en la que el juez podrá actuar como mediador entre las partes, buscando llegar a una alternativa rápida y justa que ponga fin al conflicto.

El proyecto también contempla un procedimiento para tramitar los procesos agrarios y rurales de tipo declarativo, es decir, aquellos donde se requiere la intervención de un juez para declarar derechos respecto de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra, respecto de lobigaciones contractuales de contratos agrarios superiores a la mínima cuantía, así como los procesos agrarios en los que intervienen autoridades públicas. Este procedimiento también se caracteriza por ser concentrado, en el cual los jueces puedan adelantar la práctica de pruebas en una sola audiencia, con plenas garantías para que las partes

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

La promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra es una obligación del Estado que se encuentra consagrada en el artículo 64 de la Carta Política Colombiana. En desarrollo de este deber estatal, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente el derecho fundamental al territorio. Dicho derecho de doble vía implica, por un lado, el acceso a la tierra; y por otro, la obligación del Estado de garantizarlo. Los pronunciamientos relevantes en desarrollo del artículo 64 Constitucional son:

- a) Sentencia C-006 de 2002. Se realiza el reconocimiento del tratamiento particularmente diferente que le otorga la constitución de 1991 al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, sobre la base de buscar una igualdad jurídica, económica, social y cultural para los protagonistas del agro, teniendo en cuenta la relevancia de esta actividad para el conjunto de la sociedad b) Sentencia C-644 de 2012. Se concluye en esta decisión que el campo debe considerarse mucho más que como un espacio geográfico pues, envuelve una serie de relaciones sociales que implican un tratamiento de bien jurídico protegido, con el fin de garantizar los derechos subjetivos e individuales; los derechos sociales y colectivos, y la seguridad jurídica .
 c) Sentencia C-623 de 2015. Esta providencia estableció los contenidos protegidos especialmente en desarrollo del artículo 64 constitucional: 1. Acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales; 2. Acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; 3. Seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como propiedad, posesión y mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscribe solamente a éstas.
 d) Sentencia SU 426 de 2016. La Corte reafirma la obligación constitucional de dirigir su actividad hacia la gradual realización del derecho al acceso a la tierra en favor de la población campesina, es decir siempre en el marco de la progresividad y no regresividad .
 e) Sentencia C-018 de 2018. Señala la Corte Constitucional que los mecanismos de acceso a la prorpiedad de la tierra deben ser claros y estar eventos de arbitrariedad.
- regresividad .
 e) Sentencia C-018 de 2018. Señala la Corte Constitucional que los mecanismos de Sentencia C-018 de 2018. Senala la Corte Constitucional que los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra deben ser claros y estar exentos de arbitrariedad. Si bien la propiedad rural es un bien escaso y no siempre puede el Estado garantizar que todos los trabajadores rurales accedan a la propiedad rural, sí es menester que el Estado garantice unas reglas de juego claras que les permitan a tales personas acceder a la propiedad rural, para así emprender no solo un trabajo y una actividad económica que les brinde la seguridad, sino la posibilidad de desarrollar plenamente su identidad campesina. su identidad campesina

E. INCLUSIÓN DE OBSERVACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

En el proceso de construcción de la presente ponencia, los coordinadores abajo firmantes, lograron entablar un diálogo constructivo con la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Dicho diálogo se dio con el ánimo de construir consensos que, en el marco de la autonomía e independencia de poderes, permitan el logro de acuerdos orientados a obtener la mejor y más pronta Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia.

Dentro del proyecto radicado y ponencia que se presenta, se incluyeron aportes realizados por la Corte Suprema de Justicia como: la limitación temporal de la posibilidad de acumulación de procesos (art.47); redacción del canon sobre el trámite de procesos de única instancia (art. 21); inclusión de la improcedencia del desistimiento tácito en asuntos agrarios (art.16); se incluyó el recurso de casación con las causales del recurso previstas en el Código General del Proceso (art. 59); se eliminó el grado de jurisdiccional de la consulta; se eliminó la "flexibilización de la casación cuando interviniera un sujeto de especial protección constitucional; se ajustó lo dispuesto sobre la tramitación de los recursos de reposición y apelación, conforme al Código General del Proceso (art. 52); se habilitó la posibilidad de dictar sentencias por escrito (art. 38).

Adicionalmente, el día 15 de noviembre de 2024 se recibió un documento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en el cual manifestaron algunas propuestas circunscritas a: principios sustanciales del derecho agrario; la competencia de la Jurisdicción Agraria; la asistencia judicial y el amparo de pobreza; la presunción de veracidad; el contenido de la sentencia; el seguimiento posfallo; el recurso extraordinario de casación; el recurso de queja; las acciones constitucionales y; el régimen de transición. Este documento fue un insumo para las diversas reuniones de ponentes tanto de Senado como de Cámara, atendiendo e incorporando asuntos nuevamente planteados por la Sala de Casación Civil y Agraria, lo cual se especifica mucho mejor en el pliego de modificaciones.

Por último, en la ponencia se acogieron las observaciones realizadas por el Consejo de Estado en audiencia convocada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 12 de noviembre de 2024. En la sesión, el Consejo de Estado solicitó trasladar a los tribunales agrarios y rurales los asuntos en los que intervienen autoridades administrativas centralizadas y aquellos que hoy están contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estas competencias fueron incluidas en el proyecto de ley No. 156 de 2023 presentado por el Gobierno Nacional en la legislatura anterior; sin embargo, en la ponencia para primer debate que fue presentada por los congresistas ponentes de la Comisión Primera del Senado de la República se eliminaron estas competensa a los Tribunales Agrarios y Rurales a partir del diálogo que se sostuvo con la Corte Suprema de Justicia

En el proyecto radicado en esta legislatura se mantuvieron estas modificaciones porque Ell el proyecto l'aducado el resta registratura se mantavierto estas modificaciones porque hicieron parte de los acuerdos que se realizaron en el trámite de la iniciativa anterior con diferentes actores, incluyendo las sugerencias de la Corte Suprema de Justicia sobre los cambios en las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales.

Por lo anterior, acoqiendo los comentarios del Consejo de Estado, se propone modificar las competencias asignadas a los Tribunales Agrarios y Rurales acogiendo los asuntos que actualmente se encuentran descritas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Los ponentes de esta iniciativa consideran que lo regulado por este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la

presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta cartera conceptuó que el proyecto de ley "no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaria gastos adicionales o reducciones de ingraesos:"

El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones" que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024. Como parte del trámite legislativo de esta ley, el Ministerio de Hacienda rindió concepto positivo sobre la viabilidad fiscal de la Ley Estatutaria en concepto remitido el 5 de marzo de 2024 a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con radicado 2-2024-010367.

En todo caso, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir su concepto en cualquier momento durante el trámite en el Congreso de la República, en el evento que identifique alguna disposición que vaya en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

F. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, a continuación se señalan las razones por las cuales, en principio, el presente proyecto de ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, "se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista". La misma norma dispone que un beneficio e particular cuando "otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado".

El presente proyecto de ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido, se trata de una iniciativa de carácter general que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los congresistas de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Tampoco modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados. Luego, no cumple con el requisito de crear un beneficio

particular y por eso se considera que, en principio, no existe ningún conflicto de interés que amerite la presentación y aprobación de impedimentos.

En todo caso, se recuerda que esta consideración es meramente orientativa y que cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares a fin de determinar si está inmerso o no en un conflicto de interés.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones	determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento	Sin modificaciones
TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL	TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL	Sin modificaciones
Articulo. 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la	

Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria. La jurisdicción Agraria. La jurisdicción Agraria y rural; leine como fines la administración de justicia para la solución justa, pacifica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; a eliminación de las barreras de acceso a la justicia para para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos constitucionale, 36 de constitución Política de 1991; y la protección con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Artículo 2 Ambito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural elercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Artículo 2 Ambito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural elercerá sus competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural elercerá sus competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural elercerá sus competencia en el territorio nacional.

La normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural elercerá sus competencia en el territorio

Artículo. 3 Criterios de Interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jucces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios y la competencia de esta purisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o norsittución prevalece la más favorable a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.

En caso de conflicto o duda sobre la sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.

Artículo. 4 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, admás de los esta ley esta ley compariso de la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

Artículo. 4 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

Artículo 4. Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

Artículo 4. Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

Se elimina el último inciso de esta ley nos juectorios que resta prevalente los derechos y cumplir con los fines de terecho agrarios del los derechos y cumplir con los fines de terecho agrarios de los esta ley norma de la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

Artículo 4. Princ

- Justicia agraria. La justicia de plena-realización de la justicia en como objeto conseguir la plena realización de la pusticia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, prepecialmente especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conpexas de transformación de actividades agrarias de producción y de las conceyas de transformación de roductos. y de las conexas de transformación y enajenación de productos.
- y El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territores rurales y su participación en las decisiones que los afectan.
- decisiones que los afectan.

 2. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y debrerá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en la relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia.

 La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los articulos 58°, 64′ y 238° A de la Constitución Política.
- Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor

- distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores
- Z. Especial protección de la par más débil. El proceso agrario rural tiene como objetivo conseg la plena realización de la justicia el campo y deberá adoptar I medidas pecesarias para protente.
- 3. Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor

Jurisdicción Agraria y Rural, así como su procedimiento.

Dado que ya existe una ley estatutaria que define la estructura de esta jurisdicción, esta nueva ley debe exclusivamente en las competencias procedimientos, sin incorpor aspectos sustanciales ajenda su finalidad.

a su initalicatu.

Incluir principios sustanciales, como los del artículo 5º, resulta inapropiado porque comprometen la imparcialidad al favorecer anticipadamente a una de las partes del proceso, transgrediendo los principios de igualdad y neutralidad judicial. Los jueces, aunque deben garantizar igualdad material y justicia, no requieren principios sustanciales en una ley procedimental para lograr lograr lograr principios sustanciales en una ley procedimental para lograr estos objetivos.

Finalmente, los temas de fondo, como la soberanía alimentaria y la visión empresarial del desarriolo rural, podrían ser abordados en otra ley especificamente sustantiva, garantizando así un tratamiento adecuado y armónico con la realidad agraria del país.

plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.—mejoren su calidad de vida.—

- mejoren su calidad de vida.

 4. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la evistencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.
- 5. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.
- 6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, etinicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para

- 4. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el eonsideraciones contenidas en al artículo - 58 de - la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los besques y los suclos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrello rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u
- independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica práctica y didáctica odológica, práctica y did
- 6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta

lograr la justicia material entre las partes

- 8. Protección de la propiedad agrícola familiar. La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economias productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agricola Familiar como criterio para la optimización de este principio.
- principio.

 9. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agriondustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
- 10. Prohibición de fraccionamiento antiecon de la propiedad. El Estado propenderá por preveir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración antieconómico y la concentración antieconómico y la concentración

- 7. Máxima humanización de la ry mexima numanizacion de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus
- 8. Protección de la proj agrícola familiar. La proj agrícola familiar y comunitario ser protegida en aras de gar la producción de alimenta desarrollo de ecor desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para
- 9. Protección de la producción agricola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agricola, pecuaria pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos con el fin de promove
- 10. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estade propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ocioso del cuelo improductiva y ocioso del cuelo contractores del cuelo cuelo contractores del cuelo cuelo cuelo cuelo contractores del cuelo cuelo cuelo cuelo cuelo cuelo cuelo cuelo cuelo contractores del cuelo cue

improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

- agroindustriales.

 11. Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el formento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y elbienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, pro fortalecimiento. comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.
- 12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.

premover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

- Desarrello integral sostenible del campo desarrollo integral y sostenible campo depende de un adet balance entre las diferentes fe de producción existente promoción de la invesión campo con finas productive fomento de encadenamientos comunha portugida una la comunicación una la co modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando desarrello y fortalecimiento.
- 12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las productivos. En consecuencia, las productivos. En consecuencia, las utoridades judiciales oviriarán los estos de porturbación e desaloj que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logre de la coberanía dimentaria, hosta tante, se apolía la providencia que resuelva la controversia.

Ides Hitchauja-.
Ides relaciones de peder entre
las personas y grupos sociales
y los mecanismos de
empoderamiento y garantía de
empoderamiento y garantía de
los derechos de los y las
usuarias de la justicia agraria y
rural.

TÍTULO II
JURISDICCIÓN Y
COMPETENCIAS DE LOS

Sin modificaciones

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y

COMPETENCIAS DE LOS

Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus

0		, .		-
13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra. 14. Primacia de la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas. 15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfirentan las mujeres y los grupos CBBTH refacionadas con roles sexistas y de género. El CBTH en Consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTH en todas las etapas procesales y para grantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La	43. Interés públice en los procesos agrarios. El interés públice en los procesos agrarios. El interés públice en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden legrar cen la regulación pública sobre a lusticia formal. Les condiciones y centevtos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza egraria y rural influyen en la forma en la que los entre de la consecuencia, las entre deberán interpretar y aplicar las normas autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas apraías atendiendes en un retirio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicias. 15. Justicia de género. El Estade observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTH relacionades cen reles sevisitas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTH- en lodas las espas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el recencemiente de los dereches de las mujeres rurales sobre la tierra. Artículo 5. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La		administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que altendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y considerados en considera	
comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional. 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema	sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional. 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o		organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales que se incorporarán actividades de	

JUECES Y TRIBUNALES

AGRARIOS Y RURALES
Artículo. 6 Asuntos que
conocen los Jueces y
Tribunales Agrarios y
Rurales Corresponde a los AGRARIOS Y RIVALES

rículo. 6 Asuntos que
conocen los Jueces y
Tribunales Agrarios y
Rurales. Corresponde a los
Jueces y Tribunales Agrarios y
Rurales conocer y dirimir los
litigios originados en relaciones
de naturaleza agraria que
derivan de la propiedad,
posesión, ocupación y mera
tenencia de predios agrarios;
de las actividades de
producción agropecuaria,
forestal, pesquera y de las
conexas de transformación y
enajenación de productos
agrarios en cuanto éstas no
emanen de un contrato de
trabajo; y de las referidas a
actos y contratos agrarios
propios del ejercicio de las
actividades agrarias y de
desarrollo rural aquí descritas. JUECES Y TRIBLINALES

JUECES Y TRIBUNALES
AGRARIOS Y RURALES
Artículo 6. A Suntos que
conocen los Jueces y Tribunales
Agrarios y Rurales. Corresponde a
los Jueces y Tribunales Agrarios y
Rurales concer y drimir los litigios
originados en relaciones de
naturaleza agraria que derivan de la
propiedad, posesión, ocupación y
mera tenencia de predios agrarios;
de las actividades de producción
agropecuaria, forestal, pesquera y
de las conexas de transformación y
enajenación de productos agrarios
en cuanto éstas no constituvan
actos mercantiles ni emanen de
un contrato de trabajo—y—de-lae
referidas a actos y contratos
agrarios propios del ajercicio de las
actividades egrarios y de desarrolle
sues analitados de contratos

Se excluyen del conocimiento de Se excluven del conocimiento de esta lurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del articulo 12 de esta de ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por ratulato 1. - Tara electos de seta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones juridicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluvendo ilabores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

En los diálogos entre ponentes y gobierno, se excluyen de las relaciones de naturaleza agraria aquellas actividades de producción agraria que no constituyan actos mercantiles ni laborales, así como asuntos de familia y ambientales relacionados.

2012 con mimero de expediente 50001310300-12003-03026-01 y la sentencia del Magistrado Wilson Quiroz de 2023 con mimero de expediente 41001-31-03-003-2013-00285-01.
Esta propuesta atiende la precoupación de los senadores Valencia, Motoa y Benedetti, de la representante Arbeláez y de la SAC, Fedegan y otros gremios relacionadas con la inclusión de actividades que no sean propiamente agarrais (comerciales, ambientales, etc.)

Se acomoda la definición del parágrafo 3 para ajustarla a lo acordado en el parágrafo 1.

naturales y activicades conexas.

Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.

Parágrafo 3°. Los asuntos agrarios v rurales que estén siendo

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos immuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agrario a quellos que tengan vocación agrario a cuel o destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 2º. Los contratos

Parágrafo 32°. Los contratos agrarios <u>a los que se refiere esta ley</u> son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades <u>descritas en el parágrafo 1.</u> que deriven de la perojeidad. poseción o evolución y parautatio 1. que dermen-propiedad, poessión, ocupa mera tenencia de predios ag de las actividades de prod agropecuaria, forestal, pesquas las conexas de transforma enajenación de productos agu

Parágrafo 3°. Los asuntos agrarios y nurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que incien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución de incien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

triculo. 7 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación.

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los conocerá de los siguientes asuntos:

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los conocerá de los casación.

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la corte Suprema de Justicia conocerá de los conocerá de los casación.

2. Del recurso extraordinario de recurso de queja a casación.

2. Del recurso extraordinario de recurso de queja cuando se niega la casación.

3. Del recurso de queja cuando se ni

Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación
2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda el de apelación o se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla administrativas.
6. Los demás que les atribuya la

administrativas.

6. Los demás que les atribuya la

suprema de Justical conocera de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación.

2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla

3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.

4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.

5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación,—no—se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salve—si los casos en que al ajuna de las

conceda en un efecte distinte del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y nivelas o un particular cuando cumpla

administrativas.
6. 6. Los demás que les atribuya la Ley.

Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De la expropiación de que tratan las leyes agrarias.

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones de similar de la finistrativos expedidos.

Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldios.

2. De la expropiación de que trata las eleyes—engerias la Ley 160 de 194 o las normas que la modifiquen.

3. De la nulidad y restalocimiento del derecho contra los administrativos expedidos del Procedimiento Administrativo. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias.
 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes imuebles administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen actividades de

producción agraria.

3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o nurales

rurales.
4. Los demás que les atribuya la Ley.

nodifiquen.

De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que lerras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldios

4. De las controversias asociadas con el

asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras

5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos

el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o

adricor y foresta princia o por autorida dagraria

6. De la extinción de domini agrario en los términos de Decreto Ley 902 de 2017.

7. De la acción de resolución de controversias sobre los acto de adjudicación de la que trat

Ley.

Liculo. 8 Competencia de los Competencia de los Tribunales Agrarios y Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: primera instancia: Los Tribunales Estado en audiencia

8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 9. De los relativos à la protección de derachos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ambitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. 10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. 11. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre carricación, desilinde, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión adelados, caducidad administrativa. 12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente		Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los terminos previstos por la Ley 1437 de 2011. Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos: 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se	oposición. 13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la lev. 14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. 15. De los demás asuntos agrarias y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los especial de competencia. 16. Los demás que les atribuya la Ley. Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. Artículo. 3 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los siguientes procesos: 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de inpugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales, o se queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales, o se las sentencias dictadas en primera de las sentencias dictadas en primera de las sentencias dictadas en primera distancia por los Jueces Agrarios y Rurales, o se las sentencias dictadas en primera de las desenten	
De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial. Los demás que le atribuya la Ley.		agrícola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. 6. Los demás que les atribuya la Ley. Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará	immuebles rurales predios agrarios con vocación agricola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. 6. Los demás que les atribuya la Ley.	
Rurales en única instancia. única instancia. Los jueces	unificar los términos del proyecto de ley y usar el concepto de predios agrarios con la finalidad de acotar los	dei numeral 3 se determinara conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso. Artículo. 11 Competencia de	Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.	
conocerán en única instancia única instancia de los siguientes asuntos:	asuntos que llegan a la jurisdicción agraria.	los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en les términos definidos en la presente ley: 1. De los procesos de pertenencia	Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en agrarios y rurales conocerán, en infirmera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos revivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre	

JACETA DEL CONGI	RESO 2050 IV	incredics, 27 de	HOVICIHOIC dc 2024		1 agiiia
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a lierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del articulo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 13. De—las—aceienes—que—se represenvevan-contra les autoridades de registro—de—bienes intrereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado	los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los júcios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierars de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares suando involucren predios agrarios. 14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios de sempre que la controversia sea de carácter agrario o rural. 15. De las acciones de grupo contra partículares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural. 16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo		ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se decarrellen relaciones económicas de naturaleza agraria. 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la confroversia sea de carácter agrario o rural. 16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble nural por debajo de la Unidad Agricola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldios que excedan los limites máximos permitidos por la unidad agricola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias que ce susciten en el suelo la tierra, mejoramiento y utilización racionad se one lues de la tierra, mejoramiento y utilización racionad de los racursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente entenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y demás disposiciones pertinentes, así come la violación de las normas sobre encervación. 19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.	agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldios que excedan los limites màximos permitidos por la unidad agricola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. 19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. 20. Los demás que les atribuya la Ley. Parágrafo 1º Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo. Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la	T agma
	procedimientos contemplados en esta ley.		donde se halle ubicado el	Artículo. 12. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la	

uu-u-que-trota-el-Decréa-ley 902-de-2017 o las normas que lo reamplacen o modifiquen.

23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.

24. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo.

Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y

competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar differente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.

Articulo.13 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distribundisco judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del	Artículo. 13 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.	
Proceso. En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en lumeral 11 del artículo 241º de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitución del colombia La Corte Constitución del colombia siguientes al recibo del expediente.	En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación e del bién a que se-refiere glel proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuestos en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.	Se realiza eliminación de "la relación o del bien a que se refiere" para simplificar redacción. Se mantiene que conflicto se presentará por el carácter agrario y rural del proceso.
TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL	TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL	Sin modificaciones
CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL	CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL	Se modifica el título para que guarde congruencia con la eliminación del artículo 15.
Artículo. 14 Principios del		
proceso agrario y rural. Son principios que rigen el		

procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la además de la simplicidad, concentración e inmediación, y de los establecidos en la les establecidos en la constitución y la ley los siguientes:

- siguientes:

 Sujetos de especial protección constitucional.

 Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

 Pecisión integradora las
- todos los sujetos.

 Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en la marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la lifis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se

- Sujetos de especial protección constitucional. Para censeguir la plena realización de la justicia cen el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección especial protecciór constitucional. En los casos er que existan conflictos entre sujetos de especial protección
- 2. Decisión integradora Decisión integradora. Los decisiones que se adepten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el ciorre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias elacionadas con el obieto de losteto faces.

- Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervinientes del litigio.
- Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
- Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica

- conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de procentar prunipago, así posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los dereches. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tenenlogías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantia del derecho a la defensa, contradicción y a la la
- Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de
- 5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarár oficiosamente el proceso

- Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
- Oralidad. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
- Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación eficiació, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
- judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les
- operadores judiciales
- 8. Celeridad judiciales de

- Libertad probatoria. Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones.
- tomar sus decisiones.

 10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de indole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.
- 1. Prevalencia de lo Rural. Si en . Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley.
- Artículo. 15 Desistimiento decreto lay.

 Artículo. 15 Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

 Artículo 17. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

 1. Toda persona natural o

ral: Toda persona natural o jurídica, de derecho público

- Libertad probatoria. Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles conducentes y pertinentes
- para tomar sus execusiones.

 10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiceional efectiva para la resolución de los litigios de indole agenia y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación utilicial técnica para la representación judicial técnica. Estado proveerá la representación judicial técnica
- Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción er los términos del presente

Se ajusta numeración

1. Toda persona natural o

o privado, con interés en los derechos en litigio.

2. La Defensoria del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.

Articulo 18 Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo estableción en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptua de los procesos de comparecencia en los procesos de comocimiento de única instancia ante los lueres acrarios y instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, civicas o de indole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de

jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio. 2. La Defensoría del Pueblo, los

La Defensoria del Pueblo, los Procuradores Mmbientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo solicitien o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de

numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.

Articulo. 16. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

Se ajusta numeración

vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúe como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios. costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

personas que representen en el proceso agrario y rural.

CAPITULO II
ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA
Artículo 19. Asistencia judicial gratuita. Los servicios de orientación, pudicial gratuita las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional, estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en Tierras, en el marco de las competencias establecidas en Tierras, en el marco de las competencias establecidas en Tierras, en el marco de Competencias establecidas en Tie las competencias establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de

vanterabilitata o que sean suprise de especial profección constitucional, siempre que medie poder otorgado hajo las formalidades de ley o actúe como egente oficioso, sin pertiricio de los dereches que les asiste a los interesados. Estas organizaciones po podrán caperar prioriu tino de personas que representen en e

representación judicial gratuita a la les términes establicides en la presente ley y el Gédigo General del Proceso e sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Agencia-Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establicidas en el Decreto Ley 902 de 2017. y de la Decreto Ley 902 de 2017. y de la Sistema Nacional de Defensoria Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del

La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras Agencia Nacional de Tierras designarán representantes pudiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se declicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la divinistrativo que se declicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de judici

Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Deluque, Mota y Benedetti se propuso eliminar el artículo e incluirlo en tres parágrafos en el artículo siguiente para atender la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto del 15 de noviembre de 2024 sobre la posible duplicidad en materia de asesoría y representación

Además, se eliminó la posibilidad de que la Agencia Nacional de Tierras brinde asistencia judicial gratulta por posibles conflictos de interés y dado que esa no es su misión, sino de la Defensoría del Pueblo. Se accedió a establecer un parágrafo nuevo en el siguiente artículo en el que se autoriza a la ANT a prestar esta asistencia

de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

de asesoría diferenciales y un entidad usualmente adelanta desde gobiernos atrás. mujeres rurales.

mujeres ruraies.

La Defensoria del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adsortios a los programas de Derecho de las instituciones deutucación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

terminos de Ley 2:113 de 2021.

Parágrafo 1º. La Defensoria del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Artículo 20. Procedencia del

Artículo 20. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

La Defensoria del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas e privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estes asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo actuar en de 2021.

Parágrafo 1º. La Defensoría del Pueble y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley.

Artículo. 17. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades negario para su propia affocolombianas, palenqueras, subsistencia, y especialmente a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, que no se halle<u>n</u> en capacidad de

Se ajusta numeración

Los senadores Chacón Los senadores Chacon y Benedetti y la representante Arbelaez proponen ajustar la redacción del artículo para garantizar que de este se beneficien sólo las personas que no cuentan con recursos para acceder a un abogado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a juez instruira oportunamente a processo, con independencia de tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con representación de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de otros particulares que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18° de esta Ley, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.

afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades menoscabo de lo necesario para su indígenas, comunidad Rom y las victimas del conflicto armado, sea demandante, demandado interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza o nerosa o económica del derecho reclamado. a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos e comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrecelombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las victimas del conflicto armado, sea demandante, interviniente a cualquier titulo en el proceso, con independencia de la proceso, con conseguencia de la proceso, concesso e conseguencia de la proceso, concesso e conseguencia de la proceso de de la

sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Se acoge sugerencia de eliminación del parágrafo que

Parágrafo 23°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Asistencia judicia gratuita. Los servicios de orientación, asesoría y ntación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos pobreza en los terminos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o suietos de especial sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoria Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

designará representantes judiciales con conocimientos en administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando os de asesoría nciales y un componente de

La Defensoría del Pueblo celebrará convenios con entidades públicas o privadas Defensoría del Pueblo

Parágrafo 3°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Ode otros particulares que cumplan realizó la Sala Civil, Agraria y les requisites establecidos en el Rural de la Corte Suprema de artículo 19º de esta Ley, teda vez Justicia en el concepto de 15 de seta condición se generan.

Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Deluque, Mota y Benedetti se propuso incluye el artículo 19 del proyecto en tres parágrafos en el artículo siguiente para atender la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto del 15 de noviembre de 2024 sobre la posible duplicidad en materia de asesoría y representación judicial (págs. 4 y 5).

Defensoría del

que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021. Parágrafo 4. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente. Parágrafo 5. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de ad rural. CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL AGRARIO Y RURAL

Artículo 21. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley. Se ajusta numeración

Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

Artículo 22: Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda demanda demanda el inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera everbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
 2. Las pretensiones del solicitante.
 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión.

- existencia o no de vinculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
- pretensiones.
 6. Las pruebas que el demandante solicita que

Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales.
 Las pretensiones del solicitante.
 Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
- que sirven de fundament las pretensiones.

 4. La declaración de existencia o no de víno matrimonial con socied existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalimente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. S. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.
- del proceso.

Se ajusta numeración

sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de innuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre innuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento de demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se referee el Deretal la vor 24 e 2017.	7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entitades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los assuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, comitados en desarrollo del amonta comitados en desarrollo del conditivos en consenios que integren el expediente.	expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo. Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. Parágrafo 1°.Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes	Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, euando meneos, los requisitos señalados en los numerales 7 y 10 11. Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los ribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitiría al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observande los critérios del artícule 7º de esta ley y las dispesiciones de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante offezca una descripción general del acto administrativo y de la autonidad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información. Parágrafo 3º. Se garantizará la gratulidad. incluyendo la axención del arancel judicial a axención del arancel judicial a axención del arancel judicial de axención del arancel judicial de axención del arancel judicial a suse se refere la seu 1334 de	Ponentes de cámara y senado acordaron eliminar el numeral 11 de los elementos sobre los cuales el juez puede realizar actuaciones para subsanarlos. Además, se elimina el término "cuando menos" Se elimina segundo inciso del parágrafo 1 porque el texto se reproduce en el artículo 24.
11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico	Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que	que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes	lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información. Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la	parágrafo 1 porque el texto se

	en los términos del artículo la Ley Estatutaria Administración de Justicia las normas de reforma agrai	de y en da. En las reuniones entre ponentes se acordó señalar que para esta jurisdicción no e cobrará a rancel judicial. Por eso, se incluyó en este artículo la redacción del principio de gratuidad del texto original.
Artículo 23. Integración	Artículo 20. Integra	ación Se ajusta la numeración.

Artículo 23. Integración probatoria. El juez agrario probatoria. El juez agrario probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la requerirá a las partes la información que sea necesaria que sea necesaria para garantizar para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.

circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguno el los documentos que acompañan la demanda, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la demanda.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base encuentra disponible en una base | de acceso público, en el auto

de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez per doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

Artículo 24. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Se aiusta numeración

Se ajusta numeración

2017.

Artículo 25- Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en demanda en le respectivo foi de matricula immobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.

2. Cuando fuere el caso, la dispuesta por el juez. dispuesta por el juez.

2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de 2. Cuando fuere el caso, la los procesos y procedimientos

los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la procesario:
geográfica en que tenga lugar
el litigio.
6. Cuando fuere el caso, se
decidirá a solicitud de parte o
de oficio, sobre el decreto de
medidas cautelares.
7. Resolver sobre la solicitud de
amparo de pobreza cuando el
demandante la haya solicitado
en la demanda o el juez
oficiosamente considere que el
demandante cumple con las
condiciones para que se le
conceda. rniormación y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio. norma que lo reemplace, y en esta ley.

3. La citación al proceso a quienes Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.

Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demandante o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda. esta ley.

La citación al proceso a quienes
figuren como titulares inscritos
de derechos en el folio de
matricula inmobiliaria del predio
sobre el cual verse la acción y a
las autoridades nacionales,
departamentales y municipales
que hayan presentado
oposiciones o se requiera de su
actuación dentro del proceso.
Cuando fuere el caso, la orden
de oficiar a las entidades
competentes para efectos de
diflucidar la naturaleza jurídica
del predio, afectaciones o
restricciones ambientales o
derivadas del ordenamiento
territorial, de actividades de
interés social o utilidad pública
u otras que considere
necesarias para resolver de
forma integral la acción
agraria.
Cuando la controversia
involucre bienes inmuebles, la La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de de derecnos en el follo de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales. que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. conceda.

8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. Parágrafo 1º. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre immediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44° de esta Ley. mas rapido disponible, con el inflode assegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley. agraria.
Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del la acción agraria.

Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y comunicaciones de los sujetos comunicaciones de los sujetos comunicaciones de los sujetos artículo 44º de esta Ley.

Artículo 26 25: Rechazo esta Ley.

Artículo 26 26: Rechazo esta Ley.

Artículo 27: Rechazo e la inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los información y las comunicaciones de los sujetos designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de arrepresentante, el juez la remitirá a la Defensoria del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que le o represente. cinco (5) días. Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. cinco (5) días.

Parágrafo 1º. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código Ceneral del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legitimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parámarfo 2º Cuando se trate de cinco (5) días.

Parágrafo 1º. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre predios agrarios immebbles ubicados—en suelo—tural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso. El juez rechazará la demanda cuando:

1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;

2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad;

3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda. El juez rechazará la demanda Se agrega la expresión "Esta decisión no admite recurso" por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en documento de 14 de mayo de 2024. (Pág. 7). Parágrafo 2°. Cuando se trate de Paragrato 2º. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata parágrafa 2º del artículo 375 del Código General del Proceso. Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertnencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertnencia de Procesos de Pertnencia de Proceso.

Artículo 25. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través Parágrafo 2°. Cuando se trate de auto fradimisono demanda.
Artículo 27 25 Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma sefalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio Artículo. 2<u>4</u> Notificación y publicidad del auto admisorio de Se ajusta numeración publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio Artículo 28 27. Notificaciones Se ajusta numeración Articulo 28 2F. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con línalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. medio de notificación. Las medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen. Cumplidas las anteriores Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les determinados se presenten, se les

			_			
	T.		,			,
accedan a ser notificadas				deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del	que se encuentren en poder del	
electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la	de acceso a las tecnologías de la			demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin	que se pretendan hacer valer, sin	
información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias	no lo permitan, las providencias que			perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23º de esta ley. Si faltare	artículo 23º de esta ley. Si faltare	
que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio	o intervinientes por el medio que el			algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se	ordenará, aun verbalmente, que se	
que el juez considere más expedito y eficaz.	eficaz.			subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.	subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.	
Artículo 29. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán		Se ajusta numeración		Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos	Artículo 28. Acciones constitucionales y procesos	Se ajusta numeración
de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la				especiales. Cuando la controversia agraria sea de	especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no	
publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios	publicación de las citaciones			carácter no declarativo o se promueva a través de una de las	declarativo o se promueva a través	
de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios	de la demanda cuando se trate de			acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta		
para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de	para asumir los costos de la			ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en	los procedimientos especiales para	
pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u	pobreza o se requiera por solicitud			las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.	regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.	
organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.				Las acciones de tutela frente a	-	
Los Consejos Seccionales de la	,			providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y	providencias judiciales proferidas	
Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades,	Judicatura podrán, en el marco de			rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación		
realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión	realizar acuerdos con emisoras que			judicial superior.	judicial superior.	
sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de	sonora comercial, comunitaria o de			Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en		
edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás	edictos emplazatorios, avisos,			las que el objeto de la controversia	las que el objeto de la controversia	
comunicaciones en prensa y radio	comunicaciones en prensa y radio			involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes,	pública en sus distintos órdenes,	
de amplia circulación nacional Artículo 30 29. Contestación de		Se ajusta numeración	-	sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones	sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones	
la demanda. El término para contestar la demanda será de	contestar la demanda será de			administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección		
quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los	de la notificación de que tratan los			que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos,	reglamento. En los demás casos,	
artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda	ley. La contestación de la demanda			serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de	serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la	
se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del	verbalmente ante el Secretario del			la Corte Suprema de Justicia.	Corte Suprema de Justicia.	
Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste	levantará un acta que firmará éste y				En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas	Se incluye inciso para atender
y el accionado. Con la contestación	el accionado. Con la contestación		J		del Decreto Ley 2591 de 1991 y	comentario sobre el artículo
			+			
	demás normas concordantes.	que realizó la Sala Civil,	1	En los procesos de declaración de	el juez de conocimiento recaudará	
		Ágraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el		pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará		
		concepto de 15 de noviembre de 2024. Con ello se		de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el	dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.	
		establece que el procedimiento de resolución		dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.	-	
		de las acciones de tutela es el reglamentado en el Decreto		Artículo 33. Carga de la prueba.	Artículo. 30 Carga de la prueba.	Se ajusta numeración
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV PRUEBAS	Ley 2591 de 1991. Sin modificación	1	Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas		
PRUEBAS Artículo 32. Medios de prueba.	Artículo 29 Medios de prueba.	Se ajusta numeración	1	que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante,	ellas persiguen. No obstante,	
Son medios de prueba los contenidos en el Código de	Son medios de prueba los contenidos en el Código de			según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a		
Procedimiento Administrativo y de				petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier		
el Código General del Proceso, así	el Código General del Proceso, así		1	momento del proceso antes de	del proceso antes de fallar,	

CAPÍTULO IV	demás normas concordantes. CAPÍTULO IV	que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024. Con ello se que el procedimiento de resolución de las acciones de tutela es el reglamentado en el Decreto Ley 2591 de 1991. Sin modificación
PRUEBAS	PRUEBAS	
Artículo 32. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenicioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y ruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales. Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evilar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del	Artículo 29 Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenicos Administrativo y en el Código Ceneral del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información derivada de los sistemas de información oficiales. Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del	Se ajusta numeración
Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.	como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales,	

durante su práctica o en cualquier | su práctica o en cualquier momento del proceso antes de la flata, fallar, exigiendo probar el determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más e encuentre en una situación más favorable para aportar las para aportar las evidencias o esciarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

El juez que adopte esta decisión

El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo. 34 Premusica D.

sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos. Articulo 35 Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del prodeso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación del las partes en la diligencia de inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio. Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio. Artículo 36 Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) dias corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fíjará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia para la práctica de tas pruebas se realizará sin	eenstitueienal,—exeepte-euande-le eentreversie se euseite entré éstes. Articulo 31_inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien immueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; ecumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del proceso, será obligatoria del proceso del predio, posesión, explotación de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y desta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional. Parágrafo. En circunstancias de regues de fueda la mispección judicial y desta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional. Artículo 22. Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la prádicia de todas las pruebas solicitadas y decretadas.	exponentes de la Audiencia Pública. Se ajusta numeración Se ajusta numeración	interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquel que fue inicialmente senialado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez. Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas atendiendo el enfoque diferencial y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional. Artículo 37 Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerio así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. CAPÍTULO V SENTENCIA Artículo 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y	interrupción durante los días consecutivos que san necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquel que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez. Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas elemeliende implementando un el enfoque diferencial y gerantizando practicar las pruebas elemeliende implementando un el enfoque diferencial y gerantizando la participación de las mujeres que tienen que permita identificar la relación directa e indirecta gue tienen las mujeres, con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional. Artículo 33. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rura, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerío así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. CAPÍTULO V SENTENCIA	Por solicitud de la H.R. Carolina Arbelaez se realizó modificación del parágrafo. Se ajusta numeración Sin modificaciones Se ajusta numeración HR. ARBELAEZ propone modificar orden del primer
sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia. En la sentencia, el juez o magistrado deberá: a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los precios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la cue de la cualizar la que se deba realizar la cue de la cuerdo se que se deba realizar la cue se deba realizar la cue se deba realizar la cuerdo de que que se deba realizar la cuerdo de que que se deba realizar la cuerdo de que que que se deba realizar la cuerdo de que que que que que que que que que qu	sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el articulo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los arzonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia. En la sentencia, el juez o magistrado deberá: a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al urbajo agrario y a la economía del cuidado del acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y dara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. En los casos de los procesos en	modificar el literal C cambiando la palabra "ordenar" por "trasladar" Para evitar interpretaciones que permitan inferir que los jueces toman decisiones en políticas públicas, se cambia el lenguaje para permitir que los jueces decreten traslados a las entidades agrarias competentes para que orienten, promuevan o garanticen el cumplimiento de derechos. La modificación resuelve el comentario sobre el artículo que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024. Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Benedetti, Deluque y Motoa se modifica redacción.	del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. C. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia. La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato. Artículo 39. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando: 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por poi a corrio.	del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. C. Ordenar Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promutevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y urules conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia. La sentencia será expedida proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato. Articulo 35. Sentencia anticipada.	Se ajusta numeración

extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso. 4. Se trate de asuntos de puro derecho. 5. Sólo se sollcite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. 6. Las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habie al artículo 35° de esta ley podrá hacerlo. Artículo 40. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habie a drif culto de la dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281° del código 2° del artículo 281° del Código 2° del artículo 41 Seguimiento Apriculo posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, de manera oficiosa, el cumplimiento de la órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para nuere prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento que prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento aposfallo de que trata el presente el del del del del del del del del del	ulo 36. Fallos extra y ultra a. El juez o magistrado que zca de los procesos y recursos referidos podrá decidir sobre techos alegados y probados n lo dispuesto en el parágrafo el artículo 281º del Código rat del Proceso. ulo. 37. Cumplimiento de las ress judiciales. Cualquiera de artes podrá sollicitar al juez o strado El juez mantendrá la tradeciosa, que garantica el iminento de la órdenes y siciones reconocidas en la noia, para lo cual las	Se ajusta numeración Se ajusta numeración La H.R Carolina Arbelaez solicitó modificación del texto para que el seguimiento del cumplimiento de las órdenes de las sentencias no fuera una facultad oficiosa de los jueces.	seguimiento cor las autoridades identificar los cumplimiento de adoptar las me para el efectivo estas. Lo anteri conformidad cor procedimientos contemplados el de acuerdo con establecidas par Código General Parágrafo 1º. gravisima el fun o retarde inju cumplimiento de contenidas en el Juez el apoyo r para la ejecución Parágrafo 2º. sancionar por autoridades reque cumplan acuerdo con lo artículos 60 y 60 1996. En ce incumplimiento artículos 52º y 2591 de 1991. Artículo 42 derechos de i registro de las partes objeto pobreza o los su tierra y forma gratuito, conformartículo 4º del D 2017, estarán es restrictulo 4º del D 2017, estarán	n participación de involucradas para avances en el el als órdenes y/o edidas necesarias cumplimiento de or se realizará de no los principios, y objetivos na la presente ley, y las disposiciones ra tal efecto en el del Proceso. Incurrirá en falta cionario que omita stificadamente el de las órdenes fallo o no brinde al equerido por éste de la sentencia. El juez podrá desacato a las sponsables hasta al sentencia de dispuesto por los A de la Ley 270 de asos de grave podrá aplicar los 53° del Decreto Exoneración de enscripción en el sentencias. Las de amparo de jetos de acceso a lización a titulo ne lo establece el ecreto Ley 902 de centas del pago de entras del pago de entras del pago de centas del pago de entras del pago de centas del pago de c	el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas para identificar los avances en el cumplimiento de las ordenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Processo. Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravisima el funcionario que omita o retarde iniustificadamente el	solicitó modificar "posfallo" por fallo. Se acoge la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024 evitar recarga de los jueces mediante el seguimiento del cumplimiento de las sentencias oficioso. Se cambia el artículo para que las partes puedan solicitar que el juez actite ante el incumplimiento de las ordenes judiciales.
sentencias y demás providencias senten	encias y demás providencias		dictar sentencia	contados a partir	dictar sentencia, contados a partir	

sentencias y demás providencias por las cuales se definan los por las cuales se definan los por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan drerchos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda.

Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El cobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben perienecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

La senadora Paloma Valencia propone descuentos en las tarifas relacionadas con la inscripción, protocolización y registro de las sentencias para beneficiar sujetos de la ruralidad que carezcan de recursos económicos.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para

Artículo 43 Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaria del Juzgado.

Artículo 44 Relatoria. Las Artículo 40. Relatoria de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de judentificar de manera clara y expresa el desarrarllo de lineas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.

ciudadanos.
CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN

CAPITULO VI PARTICIPACIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 45. Participación del
Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador Poeneral de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las leyes que establezcan las leyes que establezcan las leyes que establezcan las luciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, fundamentales individuales, fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones:

enfoque territorial.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPITULO VI Sin modificaciones

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y nurales. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. CAPITULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL	cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. 3. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales. 4. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trate al enticulo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. 5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturación y PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL	Sin modificación	inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas incidentes y pruebas improcedentes neuros o o inconducentes, recursos o un conducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y pusustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley. 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas	verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. 3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley. 5. Precaver, cuando tome medidas con relación au minumeble, iresgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios. 6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad arrais	
Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrà los siguientes poderes especiales: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de	del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez	Se ajusta numeración	prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos. 7. Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de	y del cumplimiento de los fallos. 7. Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional. 8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se	
3. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las consider encesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres	procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. 9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial		procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.	haya anunciado que se va a proferir sentencia enticipada, perderá competencia esbre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos el juez e magistrado que selicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento. Artículo 44. Itinerancia. Los jueces	

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblement, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo contacte publicas competentes en entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

corresponda.

CAPÍTULO VIII

controversias y con la participación de las partes.

Artículo 49. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda

Se ajusta numeración

corresponda.

corresponda.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES

Articulo 50. Medidas cautelares.
Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código General del Proceso, del Código General del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo una o varias de las siguientes medidas, anteso durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenaa la 1. Ordenar que se mantenaa la

Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere

Sin modificación Se aiusta numeración

Por sugerencia del senador H.S. Carlos Fernando Motoa se sugiere eliminar la expresión "antes o", con el ánimo de que las medidas cautelares solo puedan ser decretadas durante el trámite del proceso

amenazante, cuando fuere

- posible.

 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que de lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o
- Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.

- posible.

 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que de lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Disponer las medidas de protección de predios en zonas de imminencia de desplazamiento, desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
- Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
- Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad

Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propieda del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extraontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

- Disponer cualquier otra medida Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
- Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la como la existencia de la memanza o la vulneración del derecho, la la vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y

del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

- 8. Disponer cualquier otra medida Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del littigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
- Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos proporcionalidad de la medida y, si El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trata:

cuse de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indermización de complirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones conómicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Cuando se trate de medidas cautelares pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento de na caución para garantizar el cuapilimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indermización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones conómicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

ratagrato 2 . Sin ineulas claudia implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de indole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Paragrato 2*. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de indole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia on necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Se ajusta numeración

Se incluyó modificación propuesta por H.H.S.S Valencia, Benedetti y Deluque para especificar que el recurso de casación sólo procede contra sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Artículo 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las	Artículo 47 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las	Se ajusta numeración	o social, los Tribunales Agrarios y	o social, los Tribunales Agrarios y
medidas cautelares podrán ser	medidas cautelares podrán ser		Rurales, en sus providencias,	Rurales, en sus providencias,
decretadas de oficio o a petición de	decretadas de oficio o a petición de		podrán unificar criterios de	podrán unificar criterios de
parte. a través de decisión	parte, a través de decisión motivada		interpretación aplicables al distrito	interpretación aplicables al distrito
motivada y de conformidad con los	v de conformidad con los criterios		judicial en el que operen.	judicial en el que operen.
criterios señalados en este	señalados en este capítulo. En lo no		CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
capítulo. En lo no regulado en esta	regulado en esta ley, el trámite de		RECURSOS	RECURSOS EXTRAORDINARIOS
ley, el trámite de las medidas	las medidas cautelares del proceso		EXTRAORDINARIOS Artículo 54. Recurso	Artículo 50. Recurso
cautelares del proceso se regirá de	se regirá de acuerdo con lo			
acuerdo con lo dispuesto en el	dispuesto en el Código de		Extraordinario de Casación Salvo disposición en contrario. las	Extraordinario de Casación El recurso extraordinario de
Código de Procedimiento	Procedimiento Administrativo y de		causales, requisitos y el trámite del	
Administrativo y de lo Contencioso	lo Contencioso Administrativo y en		recurso extraordinario de casación	
Administrativo y en el Código	el Código General del Proceso.		se regirán por las normas del	proferidas por los Tribunales
General del Proceso.			Código General del Proceso.	Agrarios y Rurales.
TÍTULO IV	TÍTULO IV	Sin modificación	Codigo Gerieral del Froceso.	Agranos y Rurales.
RECURSOS	RECURSOS		Cuando la demanda de casación	Salvo disposición en contrario, las
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	Sin modificación	involucre a sujetos de especial	
RECURSOS ORDINARIOS	RECURSOS ORDINARIOS		protección constitucional o a	
Artículo 52 Trámite de los	Artículo 48 Trámite de los	Se ajusta numeración	guienes havan solicitado el amparo	se regirán por las normas del
recursos ordinarios. En los	recursos ordinarios. En los		de pobreza, los criterios de	
procesos agrarios proceden los	procesos agrarios proceden los		admisión, trámite y decisión del	
recursos de reposición y apelación	recursos de reposición y apelación		recurso de casación deberán	Cuando la demanda de casación
y se tramitarán conforme a lo	y se tramitarán conforme a lo		observar los principios contenidos	involucre a sujetos de especial
establecido en el Código General	establecido en el Código General		en esta ley.	protección constitucional o a
del Proceso.	del Proceso.		-	quienes hayan solicitado el amparo
		0	Parágrafo 1°. El recurso de	
Artículo 53 4. Competencia del	Artículo 49 Competencia del	Se ajusta numeracion	casación en materia de asuntos	admisión, trámite y decisión del
superior. Los Tribunales Agrarios	superior. Los Tribunales Agrarios y		agrarios y rurales definidos en esta	recurso de casación deberán
y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de	Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de		ley procede independientemente	observar los principios contenidos
segunda instancia, deberán	segunda instancia. deberán		de la cuantía del litigio.	en esta ley.
pronunciarse sobre los argumentos	pronunciarse sobre los argumentos			
expuestos por el apelante, sin	expuestos por el apelante, sin		Parágrafo 2°. El trámite de la	
perjuicio de las decisiones que	perjuicio de las decisiones que		demanda de casación contra	
deba adoptar de oficio para dar	deba adoptar de oficio para dar		sentencias proferidas por	
cumplimiento a los fines del	cumplimiento a los fines del		tribunales agrarios y rurales	
proceso agrario y rural y lograr una	proceso agrario y rural y lograr una		tendrán prelación sobre aquellas	casación, la Sala Civil, Agraria y
decisión integradora.	decisión integradora.		provenientes de la jurisdicción	Rural de la Corte Suprema de
			ordinaria.	Justicia observará los principios
Cuando el fallo beneficie a sujetos	Cuando el fallo beneficie a sujetos			de esta ley en el examen de admisión del recurso para
de especial protección	de especial protección			
constitucional, el efecto del recurso	constitucional, el efecto del recurso			
de apelación será devolutivo.	de apelación será devolutivo.			procesales.
•	•			Parágrafo 1°. El recurso de
En razón del principio de enfoque	En razón del principio de enfoque			casación en materia de asuntos
	territorial y por razones de			agrarios y rurales definidos en esta
territorial y por razones de				

Artículo 55 Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurso de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los quinces (15) días siguientes a la notificación de la actesión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las	ley procede independientemente de la cuantía del litigio. Parágrafo 2º. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas per tribunales agraries y rurales tendrán pretación sebre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria. Artículo 51. Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurse mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previsión eventual de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defenso del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos del Pueblo y la Agencia Nacional de Defenso Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la Estado, podrán insistir en la revisión de la Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que	Los H.H.S.S Valencia, Benedetti, Deluque, proponen modificación de forma. De acuerdo con el concepto de 14 de mayo de 2024 de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, la revisión eventual no es propiamente un recurso indica la Corte que se trata de un "mecanismo". Se ajusta numeración	Articulo 57 Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable. Artículo 58 Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección. Artículo 59 Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión. En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por el consejo de resusone canada de por el consejo de Estado y se regirá por el consejo de	efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o parevitar un perjuicio irremediable. Articulo 54 Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá a carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección. Artículo 55. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión. En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública ea vus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión.	Se ajusta numeración
revisión de la providencia respectiva argumentando las	providencia respectiva argumentando las razones que		el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el	recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de	
determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre	determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo		lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se	en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo	
del periodo para radicar insistencias.	para radicar insistencias.		regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será	dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala	

resuelto por la Sala Civil, Agraria y Ch	ivil, Agraria y Rural de la Corte		Artículo 62 Competencia y Artículo 58. Competencia y Se ajusta numeración
Justicia. En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley. TITULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Articulo 60 Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean as susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley questablezca la procedencia de la esconciliación. Igualmente, podrán conciliares las materias de contenido económico relaccionadas con los actos administrativos cor respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación es regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas gespeciales dispuestas en esta ley. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para racudir ante los jueces agrarios y rurales. Artículo 61 Conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por se residiro verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario la administrativo competente, las autoridades conciliación, quienes harán la citación correspondiente, ha señalando día y hora de la serio.	onciliación. Se podrán conciliar das las materias de naturaleza graria y rural que sean isceptibles de transacción y juellas en las que la ley stablezca la procedencia de la nociliación. Il gualmente, podrán onciliarse las materias de notentido económico relacionadas on los actos administrativos specto de los cuales se objete su galidad. El trámite de conciliación regirá por las reglas de la Ley 220 de 2022 y las reglas speciales dispuestas en esta ley. a conciliación prejudicial no será quisito de procedibilidad para cudir ante los jueces agrarios y railes.	Sin modificación Se ajusta numeración Se ajusta numeración	trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022. Respecto de los demás asuntos en matería agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación. Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores. Artículo 63 Efectos de la conciliación: Artículo 63 Efectos de la conciliación prestará mérito ejecutivo.
Si el acuerdo fuere parcial, se Si aplicará lo dispuesto en el articulo anterior; y las partes quedarán en al diferencias no conciliadas. Artículo 65 Falta de ánimo Ar conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva ca audiencia. Artículo 66 Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará apor terminado el intento de conciliación y la declarará of fracasada, en una constancia en fra que consignará previamente las pretensiones de las partes, los probachos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El practa será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador. Artículo 67 Otros mecanismos de indole agraria y rural susceptibles de conciliador. Artículos 65 racaso del intento de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos que el conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos que de conciliación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales,	Iternativos de solución de onflictos. En las controversias de dole agraria y rural susceptibles e conciliación, las partes podrán ptar por mecanismos alternativos e solución de conflictos, tales omo la mediación, la negociación	Se ajusta numeración	mujeres en la resolución de conflictos. Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverà y apoyará los mecanismos comunifarios y tradicionales de solución de conflictos, el igual que la participación de las mujeres y de las entre de conflictos, el igual y que la participación de las mujeres y de las entre de conflictos sobre la propiedad, intendad y use de la la lierra. Parágrafo 2º. El Gobierne Nacional promovern y apoyará los mecanismos alternativos de solución. de conflictos propios de las comunidades éntinos del paíse, de costumbres y dultura de arreigo ancestral. Parágrafo 2º. Créase un fondo cuenta sin personal jurídica adoratio al Ministene de Justicia y del Derecho e fin de financiar los conflictos en esta lay a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales denaciones u otros internacional, traslados presupuestales denaciones de todo en la promoción. de estos mecanismos en árasa rurales. Artículo 68 Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente titulo, se aplicarán las normas vigentes en materia de la promoción. de estos metaria de la presente titulo, se aplicarán las normas vigentes en materia de de Conflictos. Artículo 68 Artículación SICAAC. El Consejo Superior de la El Consejo Superior de la Judiciatura en coordinación con el Judiciatura en coordinación

lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES	los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadisticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos acosque la leva la conciliación y decisión del caso y aquellos acosque a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 66. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vígor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicciones viducial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicciones. 1. Los asuntos motivo de controversia se emmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.	Sin modificación	su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho	procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y	Se ajusta numeración Se ajusta numeración
acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier	en despachos judiciales agrarios y rurales. Para opta por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la		Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraría de los sujetos de especial protección constitucional. Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la	promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional. Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas de Consultorio Jurídico, siempre y	

asignación, reconocimiento y reconocimiento y protección de sus derechos sobre derechos sobre la tierra. alternativos de solución de conflictos.

Artículo 79. Garantias procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10" de la Constitución Política, revistase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de sesis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa correspondiente para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales. alternativos de solución de alternativos de solución de Se ajusta numeració Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los níveles macional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación respecial a las personas y comunidades campesinas para brindar asesoría, representación y formación respecial a las personas y comunidades campesinas, para puridar asesoría, representación y formación reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 78. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, coupación, usuffucto, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles tubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos Se modificó el artículo Se ajusta numeración Presidente de la República Se ajusta numeración y rurales. Parágrafo 1º. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura, con Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativa de jurisprudencia constitucional, la ley el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa. La metodología de la consulta previa. La metodología de la consulta previa ex de concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas. Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en la las consultas previas a que

este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus

Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el De la contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.

presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

tnicos a través de las autoridades

rraordinarias conferidas a sicidente de la República para mplir con los fines descritos er e artículo serán ejercidas con e de respetar la cultura y stencia material de este elos tradicionales, así come ra incluir diferencialmente sus

Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidas de la las contenidas de las contenidas de la las contenidas de las

Articulo 80. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga Articulo 76. Derogatorias y Se ajusta numeración Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga

todas las disposiciones que le sean contrarias. todas las disposiciones que le sean contrarias.

G. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a las honorables Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto que a continuación se propone.

Cordialmente

Alejandro Carlos Chacón Camargo Coordinador poriente Senador de la República

Carlos Alberto Senavides Senador de la República

Julián Gallo Cubillos Senador de la República

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República

Alfredo Deluque Senador de la República

Gabriel Becerra Yañez Coordinador Ponente Representante a la Cámara

Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Camara Representante a la Camara

Maxelen Castillo Torres Representante la la Cámara

Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República

Juan Carlos García Gómez Senador de la República

Ariel Ávila Martinez Senado de la República

Álvaro Leonel Rueda Cabaliero Coordinador Ponente Representante a la Cámara

VII. TEXTO PROPUESTO

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta nrevia

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho

Orlando Castillo Al Carolina Arbeláez Giraldo
Representante Cámara Bogotá D.C. presentante

Jorge Eliecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

Luis Alberto Alban Urbano '-Representante a la Cámara

agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Artículo 5. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- 2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos
- 3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.
- 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
- Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y

colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a Landque de Acution de la langua de la composition de la constitución de la constitución de la constitución de la constitución de la conflictos agrarios y rurales que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes de la conflicto de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes de la conflicto de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes de la conflicto de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes de la conflicto de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes de la conflicto de durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Artículo 6. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecauria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo. 7 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

- Del recurso extraordinario de casación
- 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
- 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.

 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique
- su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda
- Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
 Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo. 8 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes

- De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
 De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
 De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos
- De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de
- usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras 5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.

- proferidos por autoridad agraria.

 6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

 7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

 8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

 9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este

- se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

 10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.

 11. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldios adjudicados, caducidad administrativa.

 12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldios adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.

 13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

 14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.

 15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes

- 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
- De las petíciones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.
- De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial
- 4. Los demás que le atribuva la Lev.

Artículo. 10 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a
- 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de

- predios agrarios.

 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.
- 6. Los demás que les atribuya la Ley

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

- De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad.
- De los procesos reivindicatorios De los procesos posesorios
- De los procesos divisorios
- De los procesos sobre servidumbre
- De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
 Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
 De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.

- De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldios de la Nación.
 De la protección de la ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
 De la protección de la ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
 De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
 De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
 Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
- entre las partes
- De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
 De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las

normas agrarias vigentes

- 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias asoc
- De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de sufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de
- 19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla
- especial de competencia.

 20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo.

Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Artículo. 12 Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.

Artículo. 13 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural del proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la

Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 14. Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

Artículo 15. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

- 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio
- derechos en litigio.

 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control

Artículo 16. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA

Artículo. 17. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza o persos a e conómica del derecho reclamado. de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclan

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento

para acceder al amparo de pobreza

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del ro de pobreza ni de los efectos que de esta condición se genera

Parágrafo 3º.Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las Paragrato 3'. Los servicios de orientacion, asesoria y representacion judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los térmios establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten La Deterisión a der l'ución de central conventions con entidades publicas o privadas que presient servicios jurídicos gratultos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

Artículo 18. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito

Artículo. 19. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los
- de sus representantes legales. Las pretensiones del solicitante. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones
- 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vígente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o
- compañero(a) permanente.

 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones
- 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del
- 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que
- identifique registralmente el predio. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los 8.
- 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la lev.
- y privado, salvo en relación con la Nacion, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en

Parágrafo 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y

de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.

Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

Artículo 20. Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la informa que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguna de las pruebas que acompañan la demanda o su contestación, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad al proceso.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente

Artículo 21. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 22. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer:

- Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
- 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.

- 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
- 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral
- 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litrigio. lugar el litigio
- 6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto
- Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
 Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.

Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.

Artículo 23. Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesades.

Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.

El juez rechazará la demanda cuando

- 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Esta decisión no admite recurso
- 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido hava operado la caducidad
- No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Artículo. 24. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenter les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días

Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre predios agrarios, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafos se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo 25. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a Artículo 25. Notificaciones electronicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las diciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo mitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el dio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo. 26. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

Artículo 27. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de Articulo 27. Contestación de la demanda. El termino para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23º de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. cinco (5) días siguientes.

Artículo 28. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación judicial superior

Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores controversia involucte a un organismo o emituda publica en sus atantos ordenes, sectores y níveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Artículo 29. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Artículo. 30. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportal las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos

La parte se considerará en meior posición para probar en virtud de su cercanía con el erial probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas eciales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre

El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo 31. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

Artículo. 32. Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas.

La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o

suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación directa e i que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el co los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y de especial protección constitucional.

Artículo 33. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común

CAPÍTULO V SENTENCIA

Artículo 34. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá

- a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
 b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.
 c. Dar trastado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.

d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su

Artículo 35. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando:

- Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
 No hubiere pruebas por practicar.
- Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea exte siva a todas las pretensiones o sujetos del proceso
- 4. Se trate de asuntos de puro derecho.
 5. Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
 6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerlo.

Artículo 36. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281º del Código General del Proceso.

Artículo 37. Cumplimiento de las órdenes judiciales. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez o magistrado que garantice el cumplimiento de la órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del fallo.

Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991

Artículo 38. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providen-cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley. s providencias por las

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que

Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

Artículo 39. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del luzarde.

Artículo 40. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 41. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos

- naturales. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales

- Tomar parte como agentes del ministerio Publico en los procesos agranos y rurales de esta ley.
 Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.
 Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

CAPÍTULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Artículo 42. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales:

- Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
- Decidir de rondo lo controversido y prosoco, servicio de la lítis.
 Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y
- improcedentes o inconducentes, recursos que no esten regemento ducultural, todo medio de carácter dilatorio.

 Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.

 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes
- de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios
- otros bienes agrarios. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
- Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de
- Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.
 Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuídad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la immediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
 Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

ulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso.

goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación o admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia anticipada. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

Artículo 44. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del дозженне из ришне из ришнею mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo 45. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda. las normas d y de lo Conte

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 46. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:

duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el Cuando se trate de medicas cauteiares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no este relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte Paragrato 2*. Si la medida cauteiar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 47. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TÍTULO IV RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 48. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 49. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

- Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando
- 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policivincluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medic cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fue posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminer desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
- 6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no verse con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
- 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
- 8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
- Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su

CAPÍTULO II RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 50. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios v Rurales

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Artículo, 51. Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a Las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 52. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

Artículo 53. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un periuicio irremediable

Artículo 54. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la ovidencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso providencia de reemplazo o se adopiaran las decisiones que correspondan, segun el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su salección.

Artículo 55. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

TÍTULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 56. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 57. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

Artículo 58. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 59. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

Artículo 60. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo 61. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.

Artículo 62. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

Artículo 63. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán optar por mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, la negociación o la facilitación, con el acompañamiento de entidades competentes y certificadas en estos procesos.

Artículo 64. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 65. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta lev.
- El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta lev.

Artículo 67. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.

Artículo 68. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

Artículo 69. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas.

Parágrafo 1º. Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas. Artículo 70. Consultorios jurídicos agrarios y rurales. En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional.

Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.

Artículo 71. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:

(...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Lev.

Artículo 72. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 73. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial al as personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 74. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 75. Garantías procesales para pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de

articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

Artículo 76. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ernăñ Dářio Cadavid Märque: Representante a la Cámara

Alejandro Carlos Chacón Camargo Coordinador ponente Senador de la República

Carlos Alberto Benavides Senador de la República

Julián Gallo Cubillos Senador de la República

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República

Alfredo Deluque

Gabriel Becerra Yañez
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Representante a la Cámara Marelen Castillo Torres Representante a la Camara

Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República

Juan Carlos García Gómez Senador de la República

Aida Quilcué Vivas Senadora de la República

Ariel Ávila Martínez Senador de la República

Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente Representante a la Cámara

Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara Orlando Castillo Advincula Representante a la Cámara

Jorge Eliecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

Carolina Arbeláez Giraldo Representante Cámara Bogotá D.C.

Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024